



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: KELLY VANESSA VERGEL CONTRERAS
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00333-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la apoderada judicial de la NUEVA EPS, contra el fallo de tutela de fecha 23 de octubre de 2019¹, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a los derechos de los niños, entre otros, invocados por la señora KELLY VANESSA VERGEL CONTRERAS, en representación de su menor hijo DEYMAR LUÍS BATISTA VERGEL.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. -

Manifiesta la tutelante que su representado se encuentra afiliado al régimen subsidiado de seguridad social en salud, brindado por la NUEVA EPS, con padecimiento de las patologías de *ASMA PERSISTENTE MODERADA, RINITIS PERSISTENTE MODERADA, y SÍNDROME DE APNEA HIPOPNEA OBSTRUCTIVA LEVE DEL SUEÑO*, deviniendo de tal cuadro clínico la necesidad de ser valorado por las especialidades médicas de *Otorrinolaringología Pediátrica, y NEUROLOGÍA Pediátrica*, sin que las mismas se hayan hecho efectivas dada la negligencia injustificada para tal propósito, por parte de la entidad accionada.

Sostuvo que la omisión de la NUEVA EPS en materializar las consultas de medicina especializada requeridas por el menor agenciado, vulneraba los derechos fundamentales cuya protección se perseguía con la acción de tutela adelantada.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

¹ Folios 48 a 54 del expediente.

Primera: TUTELAR los Derechos Fundamentales del niño DEYMAR LUÍS BATISTA VERGEL a la Vida, la Salud, Seguridad Social, Dignidad Humana y demás conexos, vulnerados por la NUEVA EPS, por la negligencia en la realización efectiva de las CONSULTAS POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA PEDIÁTRICA y NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, de conformidad con lo establecido en las historias clínicas anexas a la presente.

Segunda: ORDENAR a la NUEVA EPS, para que en el término que su autoridad de Juez Constitucional le conceda, proceda a realizar las diligencias a que haya lugar, para que garantice que las IPS indicadas como prestador del servicio autorizado (o a la que llegare a indicar de su red de prestadores) lleven a cabo de manera real y efectiva las CONSULTAS POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA PEDIÁTRICA y NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, que requiere el niño DEYMAR LUIS BATISTA VERGEL, en los términos establecidos por sus médicos tratantes.

Tercera: ORDENAR a la NUEVA EPS, para que, en adelante, brinde TRATAMIENTO INTEGRAL al niño Deymar Luis Batista Vergel para sus patologías de ASMA PERSISTENTE MODERADA; RINITIS PERSISTENTE MODERADA; y, SÍNDROME DE APNEA HIPOPNEA OBSTRUCTIVA LEVE DEL SUEÑO, para que con ello, se garantice cada atención médica, viáticos, y, en general, todo tratamiento, procedimiento o suministro de medicamentos que su salud requiera, sean estos POS o NO POS, sin la necesidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del estado por caso evento relacionado con su salud, como ocurre en la presente oportunidad.

Cuarta: Impartir las demás ordenes que, en su saber y entender, considere su señoría necesarias y procedentes para la cabal protección de los Derechos Fundamentales deprecados para el niño Deymar Luis Batista Vergel". (SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto 2591 de 1991.

2.4.- CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Vertido a folios 23 a 30 del expediente, versa el escrito de contestación de la tutela allegado por la apoderada judicial de la NUEVA EPS, en el que peticionó la denegatoria de las pretensiones por improcedencia de la acción, por cuanto no se acreditaba la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para la inaplicación de las normas que racionalizaban la cobertura del servicio.

Argumentó que conceder el tratamiento integral invocado por la accionante, cuando lo requerido solamente era un medicamento, insumo o procedimiento concreto, transgredía el derecho fundamental a la igualdad respecto a los demás afiliados, propiciándose la ausencia en la realización del proceso administrativo, bajo la concepción que el único mecanismo idóneo sería la acción de tutela. Advirtiendo que el principio de integralidad no debía entenderse de manera abstracta, sino hallarse sujeto a los conceptos emitidos por el personal médico, y no a lo que estimara el paciente o el juez de tutela.

Precisó que resultaba imperante que el juez de tutela, indicara específicamente a la NUEVA EPS lo requerido por la tutelante, en aras de evitar de manera general un fallo amplio donde se concediera lo no demandado por esta, sin corresponder a la pretensión inicial.

Advirtió que debía entenderse, que el principio de integralidad suponía que las órdenes de tutela que reconocían atención integral en salud, se hallaban sujetas a los conceptos emitidos por el personal médico, y no a lo que estimara el paciente; por cuanto lo que se buscaba era garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.

Finalmente, peticionó que por tratarse el presente asunto de un menor afiliado al régimen subsidiado, se procediera de manera inmediata con la vinculación al trámite tutelar de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, con la finalidad que se hiciera responsable del recobro que no se encuentre incluido en el Plan de Beneficios de Salud, o que en el caso de ser concedida la acción de tutela, se ordenara a aquella entidad el pago a la NUEVA EPS, del 100 % del costo de los servicios de salud que le fueron suministrados al usuario.

De otra parte, se advierte que mediante auto del 21 de octubre de 2019², el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dispuso vincular a la presente tutela a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, para que dentro el término de 24 horas ejerciera su derecho a la defensa frente a los supuestos y pretensiones alegadas por la tutelante. Sin que se evidencie en la foliatura contestación alguna.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora KELLY VERGEL CONTRERAS, en representación de su menor hijo DEYMAR BATISTA VERGEL, fundándose en las consideraciones que a continuación se transcriben:

“En el contexto anterior, se encuentra demostrado que el menor Deymer Batista Vergel, presenta un diagnóstico de “Asma persistente moderada, rinitis persistente moderada y síndrome de apnea hipopnea leve del sueño”, por lo que su médico tratante le ordenó las citas con los especialistas en otorrinolaringología pediátrica y Neurología Pediátrica, asimismo, se encuentra demostrado que la Nueva EPS negó el suministro de dichos medicamentos.

De esta manera se advierte que las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales del menor, en razón a que el sentido de humanidad que debe guiar a las entidades de salud es el de propiciar que se preste el mejor servicio a sus afiliados.

Respecto a la pretensión de integralidad del servicio, considera el Despacho que la entidad responsable debe autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determine y que la paciente requiere, sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos

² Folio 32 del expediente.

o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan.

De tal forma, que la Nueva EPS y la Secretaría de Salud Departamental –por ser la entidad que debe prestar los servicios a la población perteneciente al régimen subsidiado-, están obligadas a prestar el servicio de salud al menor, sin interrupción, una vez que el tratamiento se haya iniciado y hasta tanto finalice o se supere la enfermedad”. (SIC).

IV. IMPUGNACIÓN.-

A folios 48 a 58 del paginario, versan los escritos de impugnación allegados por la apoderada judicial de la NUEVA EPS, y por la Líder del Programa de Asuntos en Salud de la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar, contra la sentencia objeto de revisión ante esta instancia judicial, dentro de los cuales se argumentó:

- NUEVA EPS

Se ratificó en sus argumentos apológicos sentados en el libelo de contestación de la tutela, peticionando en consecuencia la revocatoria del fallo del 23 de octubre de 2019.

- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Peticionó la revocatoria total de la decisión de primera instancia, por cuanto desconoció los lineamientos establecidos en la Resolución N° 0352 del 16 de marzo de 2016, mediante la cual se estableció el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud, suministrados a los afiliados al régimen subsidiado en salud a cargo del Departamento del Cesar.

Advirtió que el fallador de instancia ordenó a dos actores el cumplimiento del fallo tutelar, contrariando lo querido por el Sistema de Salud, y desconociendo las obligaciones y deberes de aquellos, en el sentido que a la luz del citado acto administrativo, la NUEVA EPS debía responder por las tecnologías contenidas en el Plan Obligatorio de Salud, así como también, proceder a la autorización de fármacos y demás servicios médicos requeridos por los pacientes, sin importar que sean POS o NO POS.

Precisó que en tratándose de servicios de salud NO POS, la EPS debía garantizar su entrega y luego proceder en la forma indicada en la Resolución 0352 de 2016, en el sentido de recobrar el monto a la Secretaría de Salud Departamental, en mérito a ser obligación de su parte la entrega efectiva del medicamento.

En ese orden, estimó que en el presente asunto, la entidad legalmente obligada para la autorización de los servicios requeridos por la accionante era la NUEVA EPS, y que de persistir el fallo en la forma redactada por el juez de instancia, se estaría contraviniendo la normatividad reguladora de la materia; resultando desajustado a derecho la imposición de obligaciones que escapaban de la competencia de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

V. CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...".

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial, y la decisión adoptada por el A quo, le asiste derecho al menor DEYMAR BATISTA VERGEL, representado en el presente asunto por la señora KELLY VANESSA VERGEL CONTRERAS, a que le sean autorizadas y materializadas por parte de la NUEVA EPS, las citas médicas especializadas de *Otorrinolaringología Pediátrica y Neurología Pediátrica*, requeridas por los médicos tratantes de sus patologías de *ASMA PERSISTENTE MODERADA, RINITIS PERSISTENTE MODERADA, y SÍNDROME DE APNEA HIPOPNEA OBSTRUCTIVA LEVE DEL SUEÑO*.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

Frente al tema del Derecho a la salud, en un principio fue considerado por la Corte Constitucional como un derecho prestacional, el cual podía adquirir la condición de fundamental, cuando se encontraba en estrecha relación con los derechos fundamentales.

El derecho a la salud era amparado en conexidad con el derecho a la vida, haciéndose procedente la utilización de la acción de tutela cuando los servicios que comprendían el mejoramiento de las condiciones físicas del paciente, no eran otorgados por la entidad responsable, generando dicha omisión una afectación en la vida de aquel.

Posteriormente la Corte Constitucional amplió su interpretación, asignándole el carácter de fundamental al concepto de derecho a la salud, indicando que también tiene la connotación de prestación de acuerdo a como se establece en el artículo 49 de la Constitución Política, afirmando que todas las personas tienen derecho a acceder a la salud, correspondiéndole al Estado garantizar la prestación del servicio con eficiencia, universalidad y solidaridad.³

De igual manera la jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran, incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

³ Ver sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett. Y Sentencias T-207 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero; T- 409 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell y C-577 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la sentencia T-760 de 2008, indicó: “el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida y dignidad de la persona, o su integridad personal”.

SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS NO CONTEMPLADOS EN EL POS

Mediante Sentencia T-883 del 2 de octubre de 2003, la Corte Constitucional expuso que la aplicación rígida y absoluta de las exclusiones y limitaciones previstas por los planes de beneficios en materia de salud, puede infringir derechos fundamentales, y por eso, cuando se presente vulneración se deberá inaplicar la reglamentación que excluye el tratamiento o medicamento requerido, con el fin de ordenar que sea suministrado.

Así, la Corte ha entendido que se infringen los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, cuando la entidad encargada de garantizar la prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud no contemplado en el Plan Obligatorio de Salud –POS, siempre y cuando la provisión de los mismos se torne indispensable para garantizar a quien los solicita el cumplimiento de las exigencias mínimas de la dignidad humana, en razón a la patología que padece.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

En cuanto al principio de integralidad en materia de salud, la honorable Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-408 de 2011, que es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás, que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante” como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden de ideas, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para tratar sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente.

DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS

Sobre el derecho a la salud de los niños, la honorable Corte Constitucional indicó:

“El derecho a la salud y a la seguridad social de los niños son derechos constitucionales fundamentales que deben tutelarse, como una obligación del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Política, lo cual significa para lo que a este asunto interesa, que en ausencia de la específica obligación legal, reglamentaria o contractual de la “cobertura” familiar, por vínculos jurídicos y económicos entre entidades de seguridad social y los trabajadores y empleadores, o

ante la falta de cualquiera otro plan o régimen de seguridad social, o de compensación familiar o prestacional, público, privado o mixto, prepagado o subsidiado, directo o indirecto que comprenda a los menores, éstos (sic) tienen el derecho constitucional fundamental de ser atendidos por el Estado en casos de afección a su salud e integridad física, y a gozar de la seguridad social que les brinde la protección integral que haga falta (...)"⁴.

5.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, la señora KELLY VANESSA VERGEL CONTRERAS en representación de su menor hijo DEYMAR LUÍS BATISTA VERGEL, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS., a fin de que le fueran amparados sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a los derechos de los niños, entre otros; cercenados por la aludida entidad promotora de salud, ante su omisión de autorizar y materializar las citas médicas especializadas de *Otorrinolaringología Pediátrica y Neurología Pediátrica*, requeridas por sus médicos tratantes con ocasión de sus patologías de *ASMA PERSISTENTE MODERADA, RINITIS PERSISTENTE MODERADA, y SÍNDROME DE APNEA HIPOPNEA OBSTRUCTIVA LEVE DEL SUEÑO*.

Lo anterior, por cuanto el agenciado se trataba de un menor de 2 años de edad que demandaba de una especial atención y cuidado oportuno.

5.5. ANÁLISIS DE LA SALA. -

Revisadas las documentales obrantes a folios 5 a 13 del expediente, se evidencia el acervo probatorio que indudablemente da cuenta de las patologías arriba relacionadas, padecidas por el menor DEYMAR LUÍS BATISTA VERGEL, así como de todo su devenir clínico integrado por medicamentos y tratamientos adelantados con ocasión del referido diagnóstico médico.

En ese orden, previo a dirimir el conflicto suscitado entre las partes intervinientes, para esta Colegiatura es preciso determinar si a la entidad accionada le corresponde autorizar y efectivizar al menor DEYMAR LUÍS BATISTA VERGEL, las citas médicas especializadas de *Otorrinolaringología Pediátrica y Neurología Pediátrica* exigidas por su agente oficiosa en la presente tutela, dado su cuadro clínico padecido, y a fin de superar los problemas de salud que le aquejan.

Para lo cual, sea pertinente recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en relación con el caso de marras, así:

"Las entidades prestadoras de salud tienen el deber de autorizar de manera inmediata servicios de salud y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, sin someter su suministro a previa autorización del Comité Técnico Científico o de la Junta Técnico-Científica de Pares, cuando conforme a lo dispuesto por el médico tratante, se requieran de forma urgente para salvaguardar la vida y/o la integridad del paciente afectado, sin perjuicio de la revisión posterior por parte de dichas entidades"⁵

En igual sentido, respecto a la idoneidad del galeno tratante para determinar los servicios médicos requeridos por sus pacientes, la Corte Constitucional en la sentencia T-745 de 2013, indicó:

⁴ Corte Constitucional - Sentencia T-089/18

⁵ Sentencia T-745/13

“En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología. La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante”. Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”

Así las cosas, acatando lo expuesto en precedencia por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encuentra acreditado en la foliatura el diagnóstico emitido por parte de los galenos tratantes de las patologías del menor DEYMAR BATISTA VERGEL, consistente en *ASMA PERSISTENTE MODERADA, RINITIS PERSISTENTE MODERADA, y SÍNDROME DE APNEA HIPOPNEA OBSTRUCTIVA LEVE DEL SUEÑO*; deviniendo para este, de conformidad con el criterio médico, su necesidad de ser valorado por medicina especializada en *Otorrinolaringología Pediátrica y Neurología Pediátrica*, sin que se evidencie en el expediente una razón valedera o convincente por parte de la NUEVA EPS, que justifique la morosidad incurrida para la materialización o efectivización de tal cometido, minimizando de tal manera la importancia a la complejidad patológica que le asiste al agenciado, desconociendo de contera su carácter de sujeto de especial protección constitucional dada su condición de menor de edad. Por lo que, en ese orden, de no accederse a la autorización y concreción de las consultas médicas demandadas se estaría contribuyendo a la conculcación de sus derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, advierte la Sala que la accionante en el libelo, aparte de peticionar la autorización de las predichas consultas médicas en favor de su menor hijo, también direcciona sus pretensiones a que la NUEVA EPS le brinde un tratamiento integral, en el sentido que le sean garantizados los tratamientos, procedimientos, entrega de medicamentos, viáticos, entre otros, que su salud requiera, incluidos o no en el POS. Pretensión que desestima esta Colegiatura como quiera que no se evidencia en el plenario orden alguna expedida por parte de su médico tratante direccionada a un destino médico diferente al de su lugar de domicilio, ni tampoco se observa que al referido menor se le hayan prescrito tratamientos, procedimientos y medicamentos, y que la NUEVA EPS se rehusara al acceso de los mismos, por lo que, así las cosas, mal podría anticiparse a un acontecimiento incierto.

En ilación con lo anterior, colige la Sala que de conformidad con las probanzas que ilustran el plenario, el propósito de la presente tutela no era otro que el de

perseguir la autorización y efectivización de las consultas médicas especializadas de *Otorrinolaringología Pediátrica y Neurología Pediátrica* ordenadas por el médico tratante de las patologías del menor, y en ese sentido debió ser fallada dicha acción, siendo responsabilidad única de la NUEVA EPS la prestación de tal servicio y no de la Secretaría Departamental del Cesar, como quiera que si bien el afiliado perteneciera al régimen subsidiado, debía entenderse también que las demandadas citas médicas exigidas no eran exclusión del Plan Básico de Beneficios.

Vistas así las cosas, colige la Sala que en el caso bajo examen la decisión impartida el pasado 23 de octubre de 2019, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, debe ser objeto de modificación, disponiéndose únicamente sin dilación alguna la autorización y efectivización por parte de la NUEVA EPS, de las citas con medicina especializada de *Otorrinolaringología Pediátrica y Neurología Pediátrica*, prescritas por los médicos tratantes de las patologías del menor DEYMAR LUÍS BATISTA VERGEL, como quiera que como se enunció en precedencia, no se acredita en la foliatura la emisión de órdenes para la entrega de medicamentos, ni para la práctica de tratamientos y procedimientos médicos en un destino clínico diferente a su lugar de domicilio que demande de la autorización de viáticos para tal propósito.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo del fallo de tutela de fecha 23 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quedando en la forma indicada en precedencia.

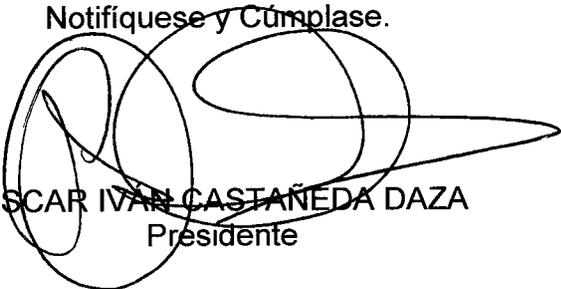
SEGUNDO: En lo demás, manténgase incólume el proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el 18 de noviembre de 2019. Acta No 151.

Notifíquese y Cúmplase.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada